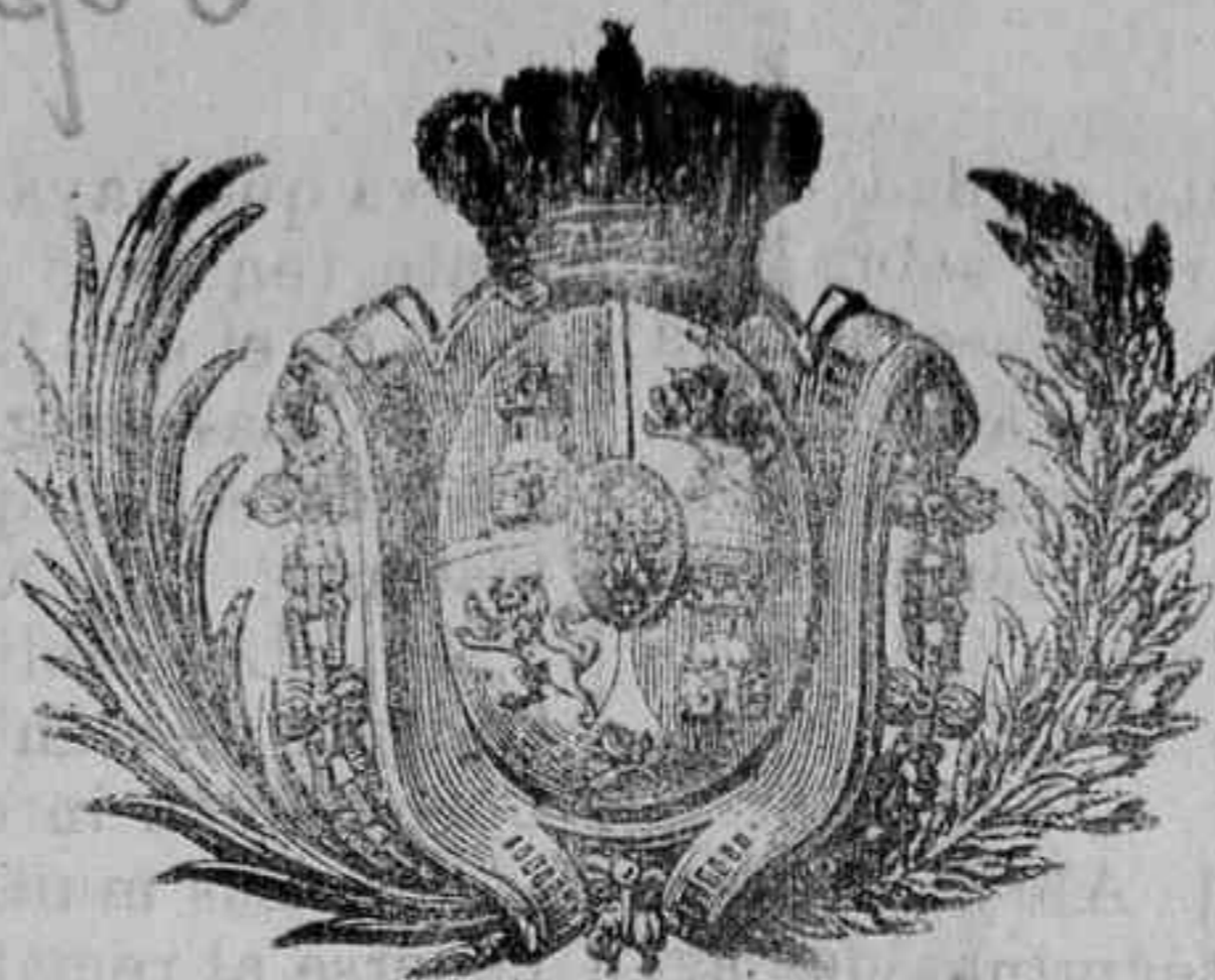


Boletín Oficial.



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 145

Viernes 18 de Julio

AÑO DE 1902

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue per las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Julio de 1902.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES

CIRCULAR.

Publicándose en este mismo BOLETÍN el Real decreto de 10 del actual, modificando los artículos 8.º, 9.º, 12, 20, 29, 31 y 40 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios provinciales y municipales, llamo muy especialmente la atención de todos los Ayuntamientos acerca del contenido de aquella Real disposición.

Cáceres 17 Julio de 1902.—El Gobernador, VICENTE ZAIDÍN.

SECRETARÍA

NEGOCIADO TERCERO

Circular núm. 101.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Ins-

pectores de vigilancia y demás agentes de mi Autoridad, procedan sin demora á la busca y detención de Juan Pacheco Bazaga, fugado de la casa paterna el 13 del actual, cuyas señas son: edad 18 años, hijo de Fernando y María, natural y vecino de Aldea del Cano, estatura un metro 600 milímetros, color trigueño, pelo castaño, ojos al pelo; viste pantalón listado, sin chaqueta, chaleco de paño mezcla, camisa rayada, alpargatas de lana.

Y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Cáceres 17 Julio de 1902.—El Gobernador, VICENTE ZAIDÍN.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de contribuciones de esta provincia, que á continuación se expresan, se anuncian en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que los aspirantes á su desempeño puedan solicitarlas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, obligándose á prestar las fianzas equivalentes al 20 por 100 del tipo medio del total importe de los valores que resulten á realizar en la Zona en el último quinquenio, y á constituir las en metálico ó papel del Estado, al tipo medio de cotización del mes anterior, según disponen los artículos 7 al 11 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones y procedimientos

contra deudores de 26 de Abril de 1900.

Recaudaciones vacantes.

Zona de Alcántara.

Premio de recaudación, el 30 por 100.

Zona de Jarandilla.

Premio de recaudación, 3'20 por 100.

Tercera Zona de Plasencia.

Premio de recaudación, 3 por 100.

Segunda Zona de Trujillo.

Premio de recaudación, 2 por 100.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público.

Cáceres 1.º Julio 1902.—El Tesorero de Hacienda, Felipe P. Ceballos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en el capítulo 29 del Reglamento para la imposición y cobranza del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Tesorería ha instruido expediente de responsabilidad contra el Ayuntamiento de Torrejón el Rubio por los descubiertos que el mismo tiene de consumos del cuarto trimestre de 1900, todo el año 1901 y primero y segundo trimestres del actual ejercicio.

Cumplidos los requisitos que previenen el artículo 324 y el artículo 27 de la Ley de Presupuestos de 28 de Junio del expresado año 1898, se ha declarado responsable al pago con sus bienes particulares á

todos y cada uno de los individuos que han constituido la Corporación municipal en las épocas anteriormente expresadas, de las cantidades de ciento noventa y siete pesetas setenta y ocho céntimos, correspondientes al cuarto trimestre de 1900; la de dos mil seiscientos setenta y una pesetas diez y ocho céntimos, al año 1901, y mil doscientas doce pesetas treinta y ocho céntimos al primero y segundo trimestres del actual ejercicio, como comprendidos en los artículos 247, 251, 322, 323 y el 326 del Reglamento de consumos vigente.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de todos y cada uno de los individuos á quienes pueda afectar, y á fin de que si no se conforman con el acuerdo que íntegro se ha comunicado al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, apelen de él para ante el Sr. Presidente del Tribunal Gubernativo provincial, dentro de los ocho días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según preceptúa el artículo 192 del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 18 de Enero último.

Cáceres 16 Julio 1902.—El Tesorero de Hacienda, Felipe P. Ceballos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

En la Gaceta de Madrid número 197, correspondiente al día 16 del corriente, se halla inserto lo siguiente:

Sr. D. Germán M...
Diputado provincial.

Arroyo del Puerc...



MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La publicación del Real decreto de 20 de Junio último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, regulando el contrato de trabajo en las obras públicas que se llevaren a este efecto por el Estado, la Provincia ó el Municipio, motiva el decreto que el Ministro de la Gobernación tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., poniendo en consonancia con las disposiciones de aquella soberana resolución los preceptos de la Instrucción aprobada en 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

A este fin, era necesario adicionar el art. 8.º de dicha Instrucción en los términos que prescribe el párrafo 1.º del mencionado decreto, ordenando además á los Gobernadores de provincia que cuiden de que la obligación de efectuar dicho contrato se consigne en los pliegos de condiciones de las subastas, facultándoles para que, si así no se hiciera, no autoricen la publicación de los mismos cuando se trate de licitaciones que por la Instrucción requieran sólo un acto: y, para hacer más eficaces los preceptos de aquel Real decreto, encomendar á la Dirección general de Administración de este Ministerio que no haga la designación de día y hora para celebrar las subastas dobles y simultáneas á que le faculta el art. 16 de la Instrucción, ínterin, conforme á lo prevenido en el 29, no se corrijan por la Corporación interesada los defectos que en ese extremo se noten en los repetidos pliegos.

Una reforma más importante exigía la Instrucción al ponerla en armonía con los preceptos del decreto de 20 de Junio, pues establecido por éste, en su art. 1.º y párrafo segundo, que la Comisión local de Reformas sociales funcione como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, en todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del contrato de trabajo, no podía prevalecer el párrafo segundo del art. 31 de la Instrucción, que prescribía que ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales, podría "someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes".

Ha procurado, pues, el Ministro que suscribe, al modificar los términos de los artículos de la Instrucción, desarrollar los preceptos consignados en el Real decreto referido, en cuanto habían de ser de inmediata aplicación por las Corporaciones provinciales y municipales. Con ello entendía perseverar en sus leales propósitos de atender, en la medida de lo posible, á las necesidades de la clase obrera, llevando á las esferas de la Administración las sanciones necesarias para la más pronta y más eficaz realización de los propósitos que animan al Gobierno de V. M.

Pero una vez establecida la necesidad de la reforma de la Instrucción por aquellos motivos, era deber del Ministro de la Gobernación aprovecharla para modificar, en aquello que la experiencia le viene aconsejando, algunos de sus preceptos que ya habían tenido necesidad de aclaración. Por eso ha entendido que para precisar esta materia en beneficio de los contratantes con las Diputaciones y Ayuntamientos y de estas mismas Corporaciones, así como pa-

ra dar la conveniente unidad á las disposiciones que rigen sobre una misma materia, debía proceder á la nueva redacción de los artículos á que se contraen las aclaraciones indicadas, en los mismos términos en que lo hacen las Reales órdenes de 17 y 21 de Octubre de 1900.

Y puesto, Señor, á reformar la Instrucción de 26 de Abril, necesario era variar los términos del artículo 31, inspirando la reforma en un amplio sentido descentralizador, acomodándolo al criterio en que ha de informar todos sus actos el Gobierno de V. M.

Siendo asuntos de la competencia de las Diputaciones provinciales los acuerdos por éstas adoptados en materias de contratación, no podía entenderse de otro modo la necesidad de la Real orden del Ministerio para poner fin á la vía gubernativa, que limitando su competencia para conocer en esos asuntos, en los términos fijados en la ley Provincial en su artículo 87 en relación con el 79. La resolución del Ministerio en estos casos ha de concretarse, sin entrar en el fondo del asunto, á la revisión de aquellos acuerdos en los mismos términos que está atribuida esa facultad á los Gobernadores respecto de los Ayuntamientos. Entender otra cosa es atribuir á la Administración central una ingerencia en las cuestiones de la exclusiva competencia de las Corporaciones provinciales y municipales, que no autoriza el espíritu descentralizador de nuestras leyes, é invadir la Administración activa la esfera de acción propia de la jurisdicción contenciosa.

Inspirado en esas mismas ideas, no ha dudado un momento el Ministro que suscribe en modificar el criterio restrictivo del art. 40, ampliando á los Ayuntamientos de aquellas poblaciones que cuenten con mayor número de 7.000 habitantes, la facultad concedida exclusivamente á las capitales de provincia, de exceptuar de subasta los contratos que hayan de producir un ingreso ó un gasto que no exceda de 2.000 pesetas.

Tales son las reformas principales que el Ministro que suscribe entiende que deben introducirse en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de los servicios provinciales y municipales; y fundado en las razones expuestas, se permite someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1902.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: Los artículos 8.º, 9.º, 12, 20, 29, 31 y 40 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedarán redactados en la siguiente forma, y las modificaciones que en ellos se introducen regirán desde la publicación del presente.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la defi-

nitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías, y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogué.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que se trata el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Cuando las subastas se refieran á ejecución de obras públicas, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este caso habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras públicas, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al art. 7.º de esta Instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiere omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciasen y celebrasen alguna subasta de las de referencia, sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras públicas que ha-

yan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas; las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo; el nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación ó por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos.

Cuando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realización de obras públicas, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza, provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer ó percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial, el tipo de la subasta que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año, ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio; y las fianzas á que se refiere el se-

gundo párrafo de este artículo, se determinarán con relación á lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la Provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250 000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante: pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 31 de esta Instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento á las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida la aprobación á que se refiere el art. 8.º para los contratos relativos á ejecución de obras públicas, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultá-

neamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo sus acuerdos apelables del modo que se previene en el artículo 31 de esta Instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones citadas anunciarán desde luego la celebración de la subasta conforme á dichos acuerdos, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquélla doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquélla, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios, negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos de que adolezcan los pliegos, y especialmente en lo referente á lo preceptuado en el art. 8.º para los contratos de ejecución de obras.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados estos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la GACETA DE MADRID para su inserción, y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarse á su vez con conocimiento del día y hora señalados, en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 31. Incumbe al Tribunal contencioso-administrativo, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, así como también las que se originen con motivo de los acuerdos á que se refieren los artículos 20 y 29 de esta Instrucción. Cuando se trate de acuerdos de Ayuntamientos, la providencia del Gobernador, dictada en virtud de recurso de alzada, pondrá término á la vía gubernativa. Si se tratase de acuerdos de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87 de la ley Provincial, en relación con el 79. Si procede, el Ministerio resolverá, según lo prevenido en el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa. Si entablado el recurso, el Ministerio viese que el acuerdo reclamado no es de los á que hace referencia el art. 87 de la ley Provincial, se limitará á declarar su incompetencia para resolver sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha, deduci-

dos los días inhábiles, en que haya tenido entrada el recurso. Todos los demás acuerdos sobre las cuestiones expresadas adoptados por las Diputaciones provinciales, que no sean aquellos á que se refiere el repetido art. 87 de la ley Provincial, ponen término á vía gubernativa.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras públicas.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante, en su acuerdo, y por el Gobernador en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general, y el perjuicio que al Erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencio-

nan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso.

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7 000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gastos total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2 000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de 2 000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

JUZGADO

DELEITOSA.

Don Gerónimo Giménez Rivero, suplente de Juez municipal de esta villa de Deleitosa en funciones de estos autos por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecutivo seguido en este Juzgado, á instancia de don Guillermo Giménez Salvador, contra Juan Mateos Soletto, ambos de esta vecindad, por pago de doscientas pesetas, he acordado por providencia de este día, sacar á pública subasta los bienes que á continuación se detallan, cuya subasta tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día cuatro de Agosto próximo, de once á doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postur

que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación de la finca; que la adquisición de títulos será de cuenta del comprador, y que el valor del remate, una vez adjudicado, será entregado en el acto sobre la mesa del Juzgado.

Fincas que se subastan.

	Ptas.	Cts.
Primera. Una suerte de terreno al sitio de las Moratas, en esta jurisdicción, de cabida de dos hectáreas, cincuenta y dos centiáreas próximamente. Linda por Saliente, con herederos de Francisco Carrasco; Mediodía, cordel público; Poniente, con suerte de Antonio Ramiro, y Norte, con pedazo de la Canaleja. Tasada en ciento setenta y cinco pesetas.	175	
Segunda. Una suerte de terreno de ejido, al sitio los Corrales, en esta jurisdicción, de cabida de cincuenta y cinco áreas próximamente. Linda por Saliente, con calle rural; Mediodía, con suerte de Joaquín Barrero; Poniente, con calle rural, y Norte, con suerte de Pedro Alvarado. Tasada en setenta y cinco pesetas.	75	
Tercera. Otra suerte de ejido, al sitio de Pedro García, en esta jurisdicción, de cabida de cincuenta y seis áreas próximamente. Linda por Saliente, con regajo de Pedro García; Mediodía, con suerte de Casiano Alvarez; Poniente, con suerte de Joaquín Barro, y Norte, con Nicolás Cerezo. Tasada en cincuenta pesetas.	50	
Cuarta. Otra suerte de ejido, al sitio de los Callejones, de cabida de cincuenta y dos áreas próximamente. Linda por Norte, con suerte de Plácida Bejarano; Mediodía, con suerte de Antonio Felipe; Poniente, con lote del Cañaveral, y por Norte, con suerte de José Moreno Suero. Tasada en cuarenta y cinco pesetas.	45	

Deleitosa trece de Julio de mil novecientos dos.—El Juez suplente, Gerónimo Giménez.—Por ante mí, Juan de Dios Giménez, Secretario.

ALCALDÍAS

GALISTEO.

Subasta del arbitrio de feria.

A las once horas del undécimo día, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia y Comisión del Ayuntamiento, la subasta del arbitrio municipal establecido sobre los géneros, frutos y semovientes que para su cambio ó venta concurren á la feria que se celebrará en esta villa en los días

14, 15 y 16 de Agosto próximo, bajo el tipo de 1.000 pesetas y con sujeción á las condiciones, cuyo pliego corre unido al expediente.

Si dicha subasta resultare desierta, se celebrará otra á indicada hora del undécimo siguiente día, con la rebaja en el tipo, de la tercera parte, haciéndose las proposiciones lo mismo en una que en otra, en pliegos cerrados y papel de la clase undécima, con estricta sujeción al modelo que al final se redacta, conteniendo los mismos la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito en las arcas de este Municipio, consistente en el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Galisteo y Julio 14 de 1902.—El Alcalde, Eugenio Gutino.—Eloy Solís, Secretario.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de... enterado de la tarifa de precios y condiciones para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre los ganados y géneros que para su cambio ó venta concurren á la feria que se celebrará en esta villa, durante los días 14, 15 y 16 de Agosto, acepta dicha tarifa y condiciones, comprometiéndose á tomar á su cargo la recaudación de ind cado arbitrio, por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

JARANDILLA.

Cuentas y presupuestos.

Fijadas definitivamente las cuentas de ingresos y pagos ocurridos durante el año de 1901 y su periodo de ampliación, se han pasado por el Ayuntamiento á la Junta municipal y quedan, por tanto, de manifiesto en la Secretaría para su examen y objeto del artículo 161 de la ley Municipal.

Formado y aprobado por el Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto adicional que se ha de refundir con el ordinario de 1902, queda de manifiesto en la Secretaría á los efectos del artículo 146, ó sea por quince días como las cuentas, para oír reclamaciones.

Jarandilla á 15 de Julio de 1902.—El Alcalde, Manuel Cano.

GRANADILLA.

Exposición del repartimiento gremial.

Por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento gremial voluntario de las especies de consumos no arrendadas en esta villa durante el corriente año, durante cuyo término puede examinarse y formular los contribuyentes las reclamaciones oportunas.

Granadilla y Julio 15 de 1902.—El Alcalde, Antonio Montecino.

Juzgado Municipal de SALVATIERRA DE SANTIAGO

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la de este Juzgado municipal, la cual

se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, con la retribución que señalan los aranceles.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en este Juzgado las solicitudes con los documentos que justifiquen su actitud, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Salvatierra de Santiago trece de Julio de mil novecientos dos.—El Jnez municipal, Francisco Palomino.

Recaudación de Contribuciones

UNICA ZONA DE CACERES

ITINERARIO que ha de servir de base para la cobranza del tercer trimestre próximo

Cáceres, los días del 1.º Agosto al 25 inclusive.
 Aliseda, del 2 al 3.
 Aldea del Cano, del 5 al 6.
 Arroyo del Puerco, del 11 al 14.
 Casar de Cáceres, del 7 al 9.
 Malpartida de Cáceres, del 4 al 6.
 Sierra de Fuentes, del 8 al 9.
 Torreorgáz, del 5 al 6.
 Torrequemada, del 8 al 9.
 Cáceres 18 de Julio de 1902.—El Recaudador, Luis González Borreguero.

2.ª ZONA DE TRUJILLO

TERCER TRIMESTRE DE 1902.

ITINERARIO para la recaudación de dicho trimestre.

Conquista, los días 1 y 2 de Mayo de 1902
 Cumbre, el 17, 18 y 19.
 Escurial, el 10, 11 y 12.
 Herguizuela, el 3 y 4.
 Madroñera, el 1, 2, 3 y 4.
 Miajadas, el 10, 11, 12, 13 y 14.
 Plasenzuela, el 17 y 18.
 Puerto de Santa Cruz, el 6, 7 y 8.
 Ruanes, el 20 y 21.
 Robledillo de Trujillo, el 20, 21 y 22.
 Santa Ana, el 23 y 24.
 Santa Cruz de la Sierra, el 6, 7 y 8.
 Alcuéscar á 12 de Julio de 1902.—El Recaudador, Juan Bermejo.

Obras Públicas Provinciales

CONSTRUCCIONES CIVILES

PALACIO PROVINCIAL

Semana del 29 de Junio al 5 de Julio de 1902.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en tapar un hueco y colocar una puerta en la habitación que ha de servir para oficina de Beneficencia particular.

Jornales. Ptas. Cts.

Al albañil Jesús Montero, por cuatro y medio jornales á 2'75 pesetas uno. 12 37

Al peón Justo Alvarez, por cuatro id. á 1'50 id.	6 00
Al idem Cipriano Garcia, por id. id. á 1'25 id.	5 00
SUMA.....	23 37

Materiales y demás gastos.

Por diez cargas de cal hecha de arena lavada á razón de 1'50 peseta una	15 00
Por cuatrocientos cincuenta ladrillos á razón de 15 pesetas el millar	6 75
Por el porte del mismo á razón de 4 pesetas el millar	1 80
Por el porte de 4'50 metros de escombros á razón de 0'87 céntimos de peseta uno.....	3 91
Al encargado de facilitar el personal, herramientas y materiales	3 12
SUMA.....	30 58

RESUMEN.

Importan los jornales	23 37
Idem los materiales y demás gastos.....	30 58
TOTAL.....	53 95

Importa esta cuenta la cantidad de cincuenta y tres pesetas noventa y cinco céntimos.

Cáceres 5 de Julio de 1902.—El Encargado, Benito Garcia.—V.º B.º —E. M.ª Rodriguez.

La Minerva

Imprenta, Librería, Encuadernación y Objetos de Escritorio

SERAFÍN RODAS

PORTAL EMPEDRADO, 41
 CÁCERES

Modelación impresa para Ayuntamientos.

Encuadernaciones de todas clases.

Unica fábrica en Cáceres de Sellos de Cautchú ó Goma.

Venta de toda clase de Obras Científicas, Literarias y Recreativas.

Libros para contabilidad rayados, y libretas de todas clases.

Libros para escuelas, de la casa de D. Saturnino Calleja.

Unico depósito en Cáceres para la venta de Objetos de plata Meneses.

CACERES.

Tip. de SUCESORES DE ALVAREZ
 Portal Llano, 39.